Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 352-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**0381-2018-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.**
SECTOR	**:**	**MINERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00439-2020-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 02979-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021 y la Resolución Directoral N° 00439-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, a través de las cuales se determinó y confirmó, respectivamente, a Pan American Silver Huarón S.A. el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 23,581 (veintitrés con 581/1000) [1] ***Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.***

Lima, 25 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, **Panamerican**)[2] es titular de la unidad fiscalizable Huarón (en adelante, **UF Huarón**), ubicada en el distrito de Huayllay, provincia de Pasco, departamento de Pasco.

2. Del 17 al 19 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en la UF Huarón (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de

[1] El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20546191541.

Supervisión[3] y en el Informe de Supervisión N° 406-2017-OEFA/DS-MIN del 28 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[4].

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0675-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 22 de marzo de 2018[6] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Panamerican (en adelante **PAS**), sobre el cual el administrado formuló sus descargos[5].

4. El 15 de junio de 2018, se notificó a Panamerican el Informe Final de Instrucción N° 811-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018[8] (en adelante, **IFI**).

5. Posteriormente, evaluados los descargos al IFI[6], la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2632-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018[7] (en adelante, **RD 2632-2018**), declarando la responsabilidad administrativa de Panamerican[8] por la comisión de la siguiente conducta infractora:

---

3 Contenido en el CD que obra en el folio 165.

4 Folios 2 al 14.

6 Folios 15 al 17. Acto notificado el 16 de abril de 2018 (folio 18).

5 Escrito con Registro N° 45064 presentado el 18 de mayo de 2018 (folios 20 al 25).

8 Folios 26 al 32. Notificada mediante Carta N° 1879-2018-OEFA/DFAI (folio 36) el 15 de junio de 2018 (folio 37).

6 Escritos con Registros Nros. 57532 presentado el 09 de julio de 2018 (folio 40) y 62322 presentado el 24 de julio de 2018 (folios 42 al 48).

7 Folios 64 al 77. Notificada el 13 de noviembre de 2018 (folio 78).

8 Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Panamerican, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.
Artículo 19. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.
Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Panamerican no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar e impedir que el derrame de relaves, producto del colapso de una de las paredes del aliviadero de emergencia discurra hacia el cauce del río.	Artículo 74 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)[9] y artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM (**RPGAAE**)[10].	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (**Cuadro de Tipificación aprobado por la RCD N° 043-2015-OEFA/CD**)[11].

Fuente: RD 2632-2018
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

6. Asimismo, mediante el artículo 2 de la RD 2632-2018, la DFAI ordenó a Panamerican el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

[9] **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2015.
Artículo 74.- De la responsabilidad General
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

[10] **RPGAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgo que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

[11] **Cuadro de Tipificación aprobado por la RCD N° 043-2015-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

Rubro 1	Infracción	Base Legal Referencial	Gravedad	Sanción Pecuniaria
	Obligaciones Generales de los Titulares de la Actividad Minera			
1.1.	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones, y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Artículo 74 de la LGA y 16 del RPGAAE.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

Cuadro Nº 2: Medidas correctivas

Medida correctiva			
Obligación		**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	Panamerican deberá acreditar la instalación de un sistema de contención en el área del aliviadero de emergencia nuevo ante la ocurrencia de posibles derrames de relaves	Treinta (30) días hábiles de la notificación de la RD 2632-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Panamerican deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva, acreditando la instalación de un sistema de contención en el área del aliviadero de emergencia nuevo. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin. de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva.
2	Panamerican deberá acreditar la limpieza y remediación de las áreas que fueron impactadas con relave: ESP-1 (347680E, 8783049N) demostrando que los resultados de su toma de muestra se encuentren dentro de los Estándares Naciones de Calidad Ambiental para Suelo (Industrial/Extractivo).	Plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de la notificación de la RD 2632-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva, acreditando la limpieza y remediación de las áreas afectadas. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, adjuntar los informes de ensayo emitidos por el laboratorio que realizará el análisis de las muestras.

Fuente: RD 2632-2018
Elaboración: TFA

7. Con la Carta N° 0212-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2020[12], la SFEM requirió información a Panamerican para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

[12] Folios 143 al 144. Notificada el 19 de febrero de 2020.

8. El 24 de febrero de 2020[13], Panamerican presentó la información solicitada para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas. Asimismo, el 28 de abril de 2020[14], Panamerican presentó información complementaria para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas.

9. Mediante la Resolución Directoral N° 00840-2020-OEFA/DFAI del 05 de agosto de 2020[15] (en adelante, **RD 840-2020**), la DFAI resolvió variar la medida correctiva N° 2 con relación al plazo otorgado, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 3: Medida correctiva variada

Medida correctiva			
Obligación		**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
2	Panamerican, deberá acreditar la limpieza y remediación de las áreas que fueron impactadas con relave: ESP-1 (347680E, 8783049N) demostrando que los resultados de su toma de muestra se encuentren dentro de los Estándares Naciones de Calidad Ambiental para Suelo (Industrial/Extractivo).	Plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles de la notificación de la RD 2632-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva, acreditando la limpieza y remediación de las áreas afectadas. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, adjuntar los informes de ensayo emitidos por el laboratorio que realizará el análisis de las muestras.

Fuente: RD 840-2020
Elaboración: TFA

10. Con la Carta N° 00655-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de diciembre de 2020[16], la SFEM requirió información a Panamerican para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en los Cuadros Nros. 2 y 3 de la presente resolución.

11. El 11 de diciembre de 2020[17], Panamerican presentó la información solicitada para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas.

---

13 Escrito N° 2020-E01-020878. Folios 146 al 150.

14 Escrito N° 2020-E01-031745. Folios 155 al 158.

15 Folios 159 al 163. Notificada el 10 de agosto de 2020 (folio 164).

16 Folios 165 al 167. Notificada el 04 de diciembre de 2020 (folio 168).

17 Escrito N° 2020-E01-095092. Folios 169 al 171.

12. Mediante el Informe N° 01774-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre de 2021[18] (en adelante, **Informe de Verificación**), la SFEM llegó a la conclusión que el administrado no cumplió las medidas correctivas ordenadas.

13. Mediante Resolución Directoral N° 02979-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021[19] (en adelante, **RD 2979-2021**), la DFAI se pronunció en los siguientes términos:

    (i) Declaró el incumplimiento de las medidas correctivas del Cuadro N° 2 de la presente resolución; reanudando el PAS por la comisión de la conducta infractora detallada del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

    (ii) Sancionó a Panamerican con una multa ascendente a 23,581 (veintitrés con 581/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

14. El 27 de enero de 2021[20], Panamerican interpuso recurso de reconsideración contra la RD 2079-2019.

15. Mediante Resolución Directoral Nº 00439-2022-OEFA/DFAI 31 de marzo de 2022[21] (en adelante, **RD 439-2022**), la DFAI resolvió el recurso interpuesto por Panamerican contra la RD 2079-2019, de la siguiente manera:

    (i) Infundado el recurso interpuesto en el extremo referido a la determinación del incumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

    (ii) Fundado en parte en el extremo referido a la determinación del incumplimiento de la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución **y declaró el cumplimiento de dicha medida**.

    (iii) Mantuvo la sanción impuesta mediante la RD 2979-2021.

    (iv) Denegar el uso de la palabra.

---

18 Folios 185 al 197.

19 Folios 198 al 203. Notificada el 06 de enero de 2022 (folio 204).

20 Escrito con Registro N° 2022-E01-008165. Folios 205 al 225.

21 Folio 230. Notificada el 11 de abril de 2022 (folio 231).

El plazo legal del PAS estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y reiniciado a partir del 24 de noviembre de 2020, fecha en la que el administrado registró su "Plan para la Vigilancia y Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo" en el SICOVID del Ministerio de Salud, conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1500 y numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, entre otras, principalmente.

16. El 05 de mayo de 2022[22], Panamerican interpuso recurso de apelación contra la RD 439-2022; solicitando el uso de la palabra.

II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente[23], se crea el OEFA.

18. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)[24], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

---

22 Escrito con Registro N° 2022-E01-042783. Folios 232 al 248.

23 **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrigto al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

24 **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (…)

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[25].

20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[26], se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)[27] al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010[28], se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

21. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[29] y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[30], disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

25 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

26 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

27 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

28 **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA**.
Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

29 **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (…).

30 **Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[31].

23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA[32], se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

---

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

31 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

32 **LGA**
Artículo 2.- Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[33].

26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[34], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve[35]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[36].

27. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[37].

29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

---

33 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

34 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

35 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

36 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

37 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[38]; por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver es determinar si Panamerican incumplió con la ejecución de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en caso corresponder, sobre la multa impuesta por la comisión de la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si Panamerican incumplió con la ejecución de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en caso corresponder, sobre la multa impuesta por la comisión de la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Del marco normativo que regula los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales establecidos en virtud del artículo 19 de la Ley N° 30230

32. Mediante la Ley N° 30230, se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es, del 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

33. Asimismo, el artículo 19 de la citada Ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una

---

[38] **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.
Artículo 218. - Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador.

34. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada la DFAI para imponer la sanción respectiva.

35. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD[39] (**RCD N° 026-2014-OEFA/CD**).

36. Así, en el artículo 2 de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD, se establece que, si se verifica la infracción administrativa, se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del cincuenta por ciento (50%).

37. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador excepcional**.**

38. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.

39. En el caso en concreto, mediante la RD 2632-2018, la DFAI ordenó a Panamerican el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; las cuales están relacionadas con la declaración de responsabilidad administrativa de la recurrente por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

40. La referida conducta infractora tiene como fundamento lo verificado por la DSEM durante la Supervisión Especial 2016, respecto de lo cual se da cuenta a continuación.

B. De la Supervisión Especial 2016

41. Durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM evidenció lo siguiente:

    a) Se constató el derrame de relaves producido en el aliviadero de emergencia del Depósito de Relaves N° 5 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 347238 E 8782889 N, discurrió hacia el vertedero de emergencia y posteriormente 2,5 km aguas abajo, hacia el cauce del río Trapiche; el recorrido del derrame se puede apreciar en la siguiente imagen:

[39] Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Recorrido del derrame de relave

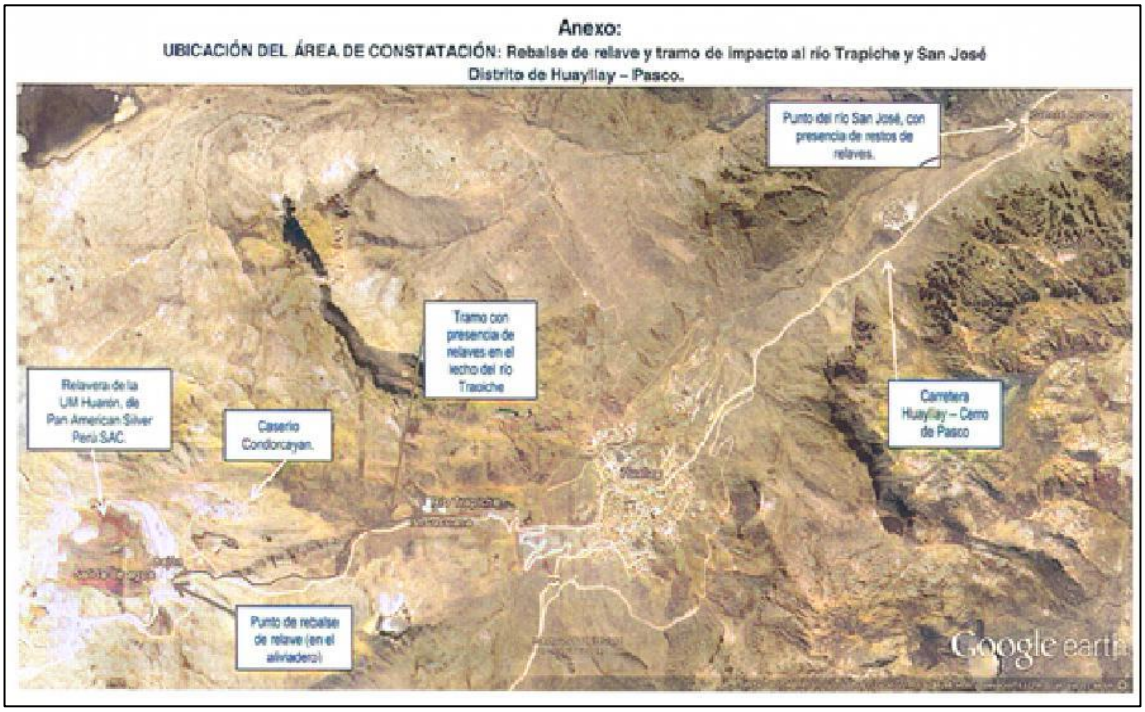

Fuente: Anexo 6 del Informe de Supervisión

b) Asimismo, DSEM verificó que la estructura de concreto que es el aliviadero tiene una de sus paredes colapsadas, conforme se puede visualizar en la siguiente imagen:

Pared del aliviadero con pared colapsada

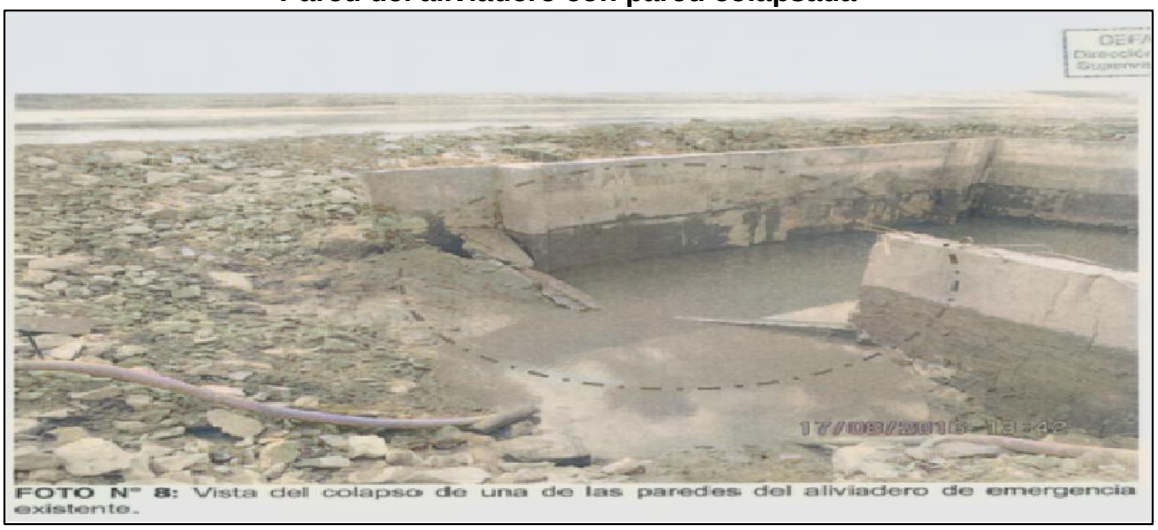

Fuente: Anexo 6 del Informe de Supervisión

42. Al respecto, la DSEM señaló que los resultados de monitoreo para agua superficial indica que los resultados del parámetro fierro en los puntos S-9, ESP-7 y magnesio

en los puntos PCA-04, S-9 y ESP-7 se encuentran por encima de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

43. Del mismo modo, la DSEM concluyó que Panamerican no adoptó las medidas de prevención y control necesarias, a fin de evitar o impedir el colapso de una de las paredes del aliviadero de emergencia.

44. Asimismo, la Autoridad Decisora determinó que Panamerican no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir que el derrame de relaves, producto del colapso de una de las paredes del aliviadero de emergencia antiguo, discurra hacia el cauce del río Trapiche.

C. De la medida correctiva N° 1

45. Bajo esas consideraciones, y habiendo acreditado la comisión por parte de Panamerican de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFAI le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referidas a:

(i) El administrado deberá acreditar la instalación de un sistema de contención en el área del aliviadero de emergencia nuevo ante la ocurrencia de posibles derrames de relaves.

46. Al respecto, en la RD 439-2022, la DFAI precisó las acciones que Panamerican debió ejecutar para dar cumplimiento a la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución ordenada; conforme se aprecia:

Acciones establecidas por la DFAI

66.	Con relación a lo argumentado por el administrado en el extremo de que cumplió con el objetivo primordial de la medida correctiva, esto es, el de implementar un sistema de contención que evite la generación de derrame de relaves como el ocurrido el 15 de agosto de 2016 y que por tanto no resulta razonable que se exija el cumplimiento de la misma, corresponde indicar que conforme a lo señalado en el fundamento 61 de la Resolución Directoral I, la medida correctiva se refiere a la instalación de un sistema de contención que permita evitar la ocurrencia de un evento **similar** al derrame de relaves que originó el presente PAS. De ello se desprende que el objetivo de la medida correctiva es asegurar que ante un evento en el aliviadero de emergencia nuevo se evite un derrame de relaves que afecte otras áreas, mediante la implementación de un sistema de contención en el área del referido aliviadero, lo cual no ha sido ejecutado por el administrado, por tanto, no se ha cumplido con el objetivo de la medida correctiva N° 1, el cual, el administrado se encontraba en posibilidad de cumplirlo a la fecha de vencimiento del plazo otorgado por la DFAI para el cumplimiento de la misma.

Fuente: RD 439-2022

Del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1

47. La DFAI otorgó como plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, treinta (30) días hábiles de la notificación de la RD 2632-2018 (esto es, el 13 de noviembre de 2018). Asimismo, estableció cinco (05) días hábiles contados del plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas.

48. En tal sentido, Panamerican tuvo como plazo máximo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, hasta el 28 de diciembre de 2018. Y, para presentar la acreditación de estas, hasta el 04 de enero de 2019; conforme al siguiente detalle:

Plazos para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

Plazo de cumplimiento de las medidas correctivas			Plazo acreditar cumplimiento MC	Fecha de presentación final
Fecha de notificación de la RD 3346-2018	Plazo para ejecutar MC	Fecha de vencimiento de Plazo		
13/11/2018	30 días hábiles	27/12/2018	5 días calendario	04/01/2019

Fuente: Informe de Verificación
Elaboración: TFA

49. En atención a lo indicado, se evaluará el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la RD 2632-2018, la misma que fue detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

D. De la verificación realizada por la DFAI

50. Tras la valoración de los medios probatorios y descargos presentados por Panamerican con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el Informe de Verificación, la SFEM estableció lo siguiente:

> Panamerican no instaló un sistema de contención que permita evitar la ocurrencia de un evento similar al derrame de relaves.

51. Por lo expuesto, la SFEM concluyó que los medios probatorios remitidos por Panamerican no acreditan el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

52. Al respecto, la DFAI emitió la RD 2979-2019, a través de la cual declaró el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, sancionó a Panamerican por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

53. Sin embargo, la DFAI mediante RD 439-2022, resolvió declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 e incumplimiento de la medida correctiva N° 1, conforme se detalló en el considerando 15 de la presente resolución.

E. Del recurso de apelación

Sobre la posibilidad de cumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

54. En el recurso de apelación, Panamerican alegó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con la medida correctiva N° 1, toda vez que el aliviadero de emergencia nuevo se encuentra cubierto de relaves; por lo que no forma parte de las actividades de la UF Huarón.

Análisis del TFA

55. Respecto a la situación actual del aliviadero emergencia nuevo, corresponde precisar que dicho componente se encuentra completamente cubierto por el recrecimiento del Depósito de Relaves N° 5; por ello, se verifica que está inoperativo, tal como se puede advertir del registro fotográfico que se encuentran fechados y georreferenciados, como se muestra a continuación:

POZA DE RELAVES

Cuadro N° 4
Vistas fotográficas actuales del área que ocupaba el aliviadero de emergencia nuevo

Fuente: escrito con registro N° 2022-E01-016791

Fuente: Recurso de reconsideración

56. Sobre el particular, la DFAI desestimó lo alegado por el administrado, señalando, principalmente que el plazo para cumplir la medida correctiva N° 1 venció el 27 de diciembre de 2018; y, conforme se desprende del recurso de reconsideración, el

aliviadero de emergencia nuevo fue rellenado con relave desde agosto a setiembre de 2019, conforme se verifica en el considerando 66 de la RD 439-2022.

57. De lo anterior, se desprende que la DFAI consideró que el periodo en el que se debió cumplir la medida correctiva N° 1 debe prevalecer sobre las circunstancias sobrevenidas relacionadas con el rellenado de relave en el aliviadero de emergencia nuevo; por cuanto, se constató que dicho componente no existe a julio de 2020, conforme a la siguiente imagen:

Comparación de vistas satelitales del aliviadero de emergencia nuevo, de fechas julio 2019 y julio 2020

Julio 2019	Julio 2020

Fuente: Google Earth

Fuente: RD 439-2022

58. Asimismo, no está demás precisar que el análisis antes expuesto se enmarca en el principio de razonabilidad que sustenta nuestro ordenamiento jurídico, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración; exigiendo que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.

59. En ese sentido, tenemos que, de los medios probatorios que obran en el expediente, el aliviadero de emergencia nuevo no forma parte de los componentes principales y/o auxiliares, tampoco de las actividades de la UF Huarón.

60. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no resultaría razonable, ni eficiente ordenar a Panamerican el inmediato cumplimiento de la medida correctiva N° 1, deviniendo la misma en inexigible.

61. En consecuencia, en la medida que, del análisis de nuevos elementos de prueba, se verificó que la citada medida administrativa deviene en inexigible, corresponde revocar la RD 2979-2021 y la RD 439-2022, a través de las cuales se determinó y confirmó, respectivamente, el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, así

como la multa impuesta, en aplicación del artículo 214 del TUO de la LPAG[40]; y, en consecuencia, ordenar su archivo.

62. Finalmente, habiéndose dejado sin efecto el acto administrativo venido en grado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación, así como se desestima su solicitud de programación de fecha para informe oral.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR Resolución Directoral N° 02979-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021 y la Resolución Directoral N° 00439-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, a través de las cuales se determinó y confirmó, respectivamente, a Pan American Silver Huarón S.A. el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 23,581 (veintitrés con 581/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Pan American Silver Huarón S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

40 **TUO de la LPAG**
Artículo 214.- Revocación
214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02783146"

02783146